



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2751-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 SEP 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5204142-2018-GR-LL, que contiene el Oficio N° 2339-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de la Gerencia Regional de Educación, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2339-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 18 de junio de 2019, el Gerente Regional de Educación, solicita a la Gerencia General Regional se expida la Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, el inicio de las acciones judiciales a fin de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, en la vía del Proceso Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13° del D.S. N° 013-2008-JUS - TUO de la Ley N° 27584;

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 de La Esperanza resuelve felicitar, la acción de apoyo desinteresado en las diversas actividades realizadas en el Centro de Operaciones de Emergencia de la UGEL N° 02 (COE) y en el Centro de Operaciones de Emergencia Regional La Libertad (COER), durante los días 15 al 21 de marzo de 2017, debido a los desastres naturales que vienen afectando a personas, viviendas e instituciones educativas de su jurisdicción (La Esperanza, Florencia de Mora y Centro Poblado El Milagro), al personal directivo, empleados de confianza, servidores (D. Leg. N° 276 y D. Leg. N° 1057) y locadores de servicio, entre ellos, la Directora de la UGEL N° 02 y 3 locadores de servicios;

Que, mediante Escrito de fecha 28 de marzo de 2018, doña Karla Lizeth Morales Zavaleta solicita a la Gerencia Regional de Educación, declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, por haber vulnerado los principios de legalidad, imparcialidad, veracidad, verdad material y el Código de Ética de la Función Pública, debido a que la Directora de la UGEL N° 02, encabeza la lista de felicitados y ella misma firma la resolución; y, considera al locador de servicios Jonathan Ascoy Quispitongo, quien no tenía ningún contrato de locación de servicios con la UGEL N° 02, en la fecha del 15 al 21 de marzo de 2017, el último contrato fue del 9 de enero al 9 de marzo de 2017;

Que, a través de Informe Legal N° 030-2019-HRLCH, de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por Asesor Legal Externo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

- La Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, viene siendo cuestionada por dos motivos: a) Al resolver felicitar a la propia funcionaria que emitió la resolución, como es la Directora de la UGEL N° 02; y, b) Por hacer extensiva la felicitación a personal que no mantenía vínculo laboral con su entidad, siendo tres de ellos locadores de servicios;
- Respecto al cuestionamiento consistente en la auto felicitación que se hizo la Directora de la UGEL N° 02, corresponde tener en consideración que conforme al artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, "El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia";



- Asimismo, el artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: (...) c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia";
- De la revisión de la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., se aprecia que la Directora de la UGEL N° 02, al emitir dicha resolución, obtuvo una ventaja indebida para sí misma, más aún si se tiene en cuenta que fue ella quien - a través del Memorando N° 68-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E./D - ordenó a la Jefa del Área de Administración de dicha UGEL, proyectar la resolución de felicitación respectiva, precisando la relación de personal a felicitarse;
- Con relación al cuestionamiento consistente en hacer extensiva la felicitación a personal que no mantenía vínculo laboral con su entidad, siendo tres de ellos locadores de servicios, la UGEL N° 02, a través del Oficio N° 061-2019-GRLL-GRSE-UGEL N° 02-L.E./D de fecha 27 de febrero de 2019, adjuntó el Informe N° 122-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E./AJ de la misma fecha y demás actuados, del cual se aprecia que durante el periodo del 15 al 21 de marzo de 2017, los tres locadores de servicios felicitados, se encontraban brindando sus servicios a la entidad. Sin embargo, independientemente de ello, la felicitación plasmada en la resolución administrativa contraviene también la prohibición contenida en el artículo 157°, literal c) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, consistente en obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia, ello por cuanto de manera indebida, sin estar facultada expresamente, resultó efectuando un reconocimiento a nombre de la entidad, advirtiéndose que la resolución directoral carece de fundamentación legal que justifique su emisión;
- La cuestionada resolución administrativa no especificó cuál fue la acción trascendente que realizaron los servidores detallados en la misma, que haya sustentado la decisión de ser felicitados, limitándose a consignar que fue por la "acción de apoyo desinteresado en las diversas actividades realizadas en el Centro de Operaciones de Emergencia de la UGEL N° 02 (COE) y en el Centro de Operaciones de Emergencia Regional La Libertad (COER), durante los días 15 al 21 de marzo de 2017, debido a los desastres naturales que vienen afectando a personas, viviendas e instituciones educativas de su jurisdicción (La Esperanza, Florencia de Mora y Centro Poblado El Milagro)";
- Opinando que la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, ha sido emitida contraviniendo prohibiciones legales, por lo que correspondería declarar su nulidad de oficio; sin embargo, habiendo vencido el plazo para declarar la nulidad en sede administrativa, corresponde solicitar al titular de la entidad la emisión de resolución autoritativa para que el Procurador Público Regional demande en vía judicial la nulidad de la citada resolución, en atención a los fundamentos expuestos;

Que, en tal sentido, el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a las Prohibiciones Éticas de la Función Pública, prescribe: "El servidor público está prohibido de: **2) Obtener Ventajas Indebidas:** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia";

Que, también, el inciso c) del artículo 157° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a las prohibiciones señala: "Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: **c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia**";

Que, la Gerencia Regional de Educación advirtió que la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de La Esperanza, que resuelve felicitarse la acción de apoyo desinteresado en las diversas actividades realizadas en el Centro de Operaciones de Emergencia de la UGEL N° 02 (COE) y en el Centro de Operaciones de Emergencia Regional La Libertad (COER), durante los días 15 al 21 de marzo de 2017, debido a los desastres naturales que vienen afectando a personas, viviendas e instituciones educativas de su jurisdicción (La Esperanza, Florencia de Mora y Centro Poblado El Milagro), entre ellos, la Directora de la UGEL N° 02 y 3 locadores de servicios, carece de fundamentación legal que justifique su emisión, debido a que la



Directora de la UGEL N° 02, al emitir dicha resolución, obtuvo una ventaja indebida para sí misma, teniendo en cuenta que fue ella quien a través del Memorando N° 68-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E./D, ordenó a la Jefa del Área de Administración de la UGEL, proyectar la resolución precisando la relación de personal a felicitar, asimismo, felicitó a personal que no mantenía vínculo laboral con su entidad, pues tres de ellos eran locadores de servicios, además no especificó cuál fue la acción trascendente que realizaron los servidores detallados en la misma, que haya sustentado la decisión de ser felicitados;

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”; en consecuencia, la trasgresión a la ley por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 de La Esperanza, conlleva a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, tal como lo establece la norma citada;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala “*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°*”; por lo que, la facultad de la Administración de declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral ha prescrito;

Que, habiendo vencido el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, debe declararse la nulidad en la vía judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.4 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “*En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa*”; para tal efecto, se debe autorizar a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inicie las acciones legales correspondientes;

Que, el agravio al **interés público** en el caso concreto está configurado porque la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 de La Esperanza, obtuvo una ventaja indebida para sí misma, al resolver felicitarse ella misma y además por felicitar a locadores de servicios que no mantenía vínculo laboral con su entidad, pues sólo prestaban servicios, siendo así, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., no puede mantenerse, al ser una decisión contraria a las normas vigentes, que afectan el interés público, que es un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad, por ello el interés público prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten, asimismo, el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, constituyendo sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y existencia de la organización administrativa. La Administración estatal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público, resultando su transgresión evidente en el caso sub examine;

Que, se ha contravenido la **legalidad administrativa**, ya que se ha inobservado normas vigentes y específicas, consistente en la vulneración de las normas de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dado a que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el Artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo



Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector;

Que, asimismo, conforme lo prescrito por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado en la Región se ejercen judicialmente por un Procurador Público Regional;

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto;

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones judiciales correspondientes;

Estando al Acta de Gerentes Regionales N° 047-2019-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Informe Legal N° 273-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV, y, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

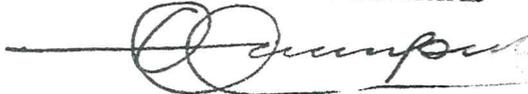
**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR**, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad inicie las acciones legales correspondientes para declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 001086-2017-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 02-L.E., de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 de La Esperanza, mediante proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia Regional de Educación, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 de La Esperanza y a las unidades orgánicas que correspondan.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL

